

del Reglamento del Registro Mercantil; que en cuanto al segundo defecto bastaría con recordar que si el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas ni ningún otro exigen expresamente el señalamiento de plazo, y así lo ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de junio de 1972, 9 de junio de 1980, 24 y 26 de noviembre de 1981 y 23 de febrero y 1 de marzo de 1983; que en el presente caso toda reflexión es innecesaria, dado que el artículo 14 de los Estatutos resuelve la cuestión, ya que fija un plazo de cinco años para duración del cargo de Consejero, y sólo en caso de reelección admite una dualidad, cual es la posibilidad de hacerla por igual plazo o por tiempo indefinido; que en el asunto debatido no hay ninguna reelección, ya que lo que se produce es una reestructuración del Consejo mediante el aumento de un Consejero, nombramiento de dos nuevos (por dimisión de uno) y redistribución de puestos, sin que en ningún momento cesen quienes ya lo sean, ni, en consecuencia, son reelegidos, y por eso cesarán cuando venza el plazo de cinco años, mientras que los nuevos nombrados desempeñarán su cargo conforme al artículo 14 de los Estatutos sociales por un plazo de cinco años; que en cuanto al tercer defecto cabe alegar todo lo anteriormente expuesto;

Resultando que el Registrador mercantil reformó su acuerdo en cuanto a los defectos segundo y tercero y lo mantuvo sólo en cuanto al primero en base a que de no aceptarse lo señalado se provocaría una inseguridad en el tráfico mercantil; que el número 3 del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil no es aplicable al supuesto discutido, ya que en la escritura calificada no constan fehacientemente las circunstancias del nombramiento ni la aceptación de los dos nuevos miembros que sólo resulta de la certificación; que al no ser aplicable el número 3 del referido artículo 108 se entra de lleno en el número 1 de dicho artículo, que exige la legitimación notarial del ejercicio legítimo de los cargos certificantes, circunstancia omitida en la escritura; que la Resolución de 22 de febrero de 1980 exige taxativamente que la certificación sea expedida por el Secretario con el visado del Presidente;

Vistos los artículos 1, 2, 3 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y la Resolución de este Centro de 21 de septiembre de 1984;

Considerando que al haber rectificado el Registrador en su acuerdo el contenido de la nota de calificación y dejado sin efecto los defectos número 2 y 3, la única cuestión que plantea este recurso hace referencia a si el supuesto del número 3.º del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil —otorgamiento de escritura pública— exige igualmente que se asevere por el Notario autorizante que las personas que aparecen como certificantes del acuerdo adoptado en Junta se encuentran en el ejercicio de sus cargos, tal como lo establece el número 1, b), del mismo artículo para otro supuesto de hecho;

Considerando que toda esta cuestión se encuadra dentro de la más amplia sobre el valor que hay que atribuir al acta que se redacta como punto final de todo el proceso de formación de acuerdos sociales en la correspondiente Junta de accionistas, y es que, en efecto, en la misma cabe distinguir, como ya se ha expresado en otras Resoluciones de este Centro entre: a), su contenido referido a los hechos presenciados por el autor del documento al redactarla; y b), la documentación que corresponde a la persona competente para ello por estar legitimada bien por la Ley o los Estatutos sociales o bien por encargo de los accionistas en los casos legales previstos (cfr. artículo 61 de la Ley de Sociedades Anónimas), y que normalmente va unido al ejercicio de un cargo, y que en nuestro Derecho corresponde habitualmente al Secretario de la Junta, con la aprobación del Presidente, quien al atestiguar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añade una garantía más a la veracidad y exactitud de lo relatado;

Considerando que la circunstancia, de que a diferencia de otros sistemas, la redacción del acta no corresponde en nuestro derecho a un funcionario público con el valor que todo documento de esta índole ofrece —artículos 1.218 y siguientes del Código Civil—, sino que se trata de un documento privado, hace que puedan surgir problemas muy delicados en orden a la eficacia probatoria del documento, a la correspondencia entre los hechos documentados y el documento redactado, así como a la legitimación para redactar el acta, que como se ha indicado la Ley española resuelve a través de las personas designadas en el artículo 61 de la misma, cuestiones todas ellas que apenas han sido objeto de atención por la doctrina ni han originado decisiones jurisprudenciales de particular interés;

Considerando que los beneficios que para el tráfico y la seguridad jurídica se derivan de la institución del Registro Mercantil ponen de manifiesto la necesidad de la exigencia de la máxima

certeza jurídica de los documentos que tienen su acceso al mismo, ya que al no estar en el juego solamente los intereses de la persona que emite la declaración, sino el general de los terceros y demás personas interesadas, sus asientos deben publicar los actos que ingresan —en este caso acuerdos sociales— con las mayores garantías de exactitud, dadas las presunciones de veracidad y legitimación contenidas en los artículos 1 a 3 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que de entre las delicadas cuestiones que sobre esta materia el considerando tercero ha señalado destacar la que es objeto de este expediente, como es el que para la inscripción en el Registro del nombramiento de Administradores sea necesario que la certificación a que hace referencia el número 1, b), del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil contenga además de la legitimación de las firmas del Presidente y Secretario, la aseveración por parte del Notario de que ambos se encuentran además en el ejercicio legítimo de sus cargos;

Considerando que la anterior exigencia del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil ha de ser entendida dentro del contexto general del precepto, así como también dentro de las facultades de dación de fe de los fedatarios públicos, y con arreglo a los criterios de una sana y lógica interpretación de la norma discutida, que no ha podido ni querido establecer una formalidad que en la gran mayoría de los supuestos no puede ser aseverada por el Notario, al carecer del suficiente conocimiento para poder afirmar la certeza de si el compareciente o las personas que certificaron tal acuerdo continúan o no, en el momento de proceder a legitimar sus firmas, en el ejercicio del cargo, bien porque si han sido designadas por la propia Junta —artículo 61 de la Ley de Sociedades Anónimas— no se encontraba presente cuando se las designó, o bien si se trata de los demás supuestos, porque en cualquier momento ha podido sobrevenir una circunstancia desconocida del propio Notario que altere la situación existente;

Considerando que por eso la práctica notarial y registral ha venido aceptando como medio de acreditar la circunstancia del apartado b) del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, a través de una interpretación acorde con la finalidad del precepto, y equiparar la situación de representación orgánica propia de toda persona jurídica con los casos de representación voluntaria, en donde el fedatario no puede aseverar que el poder conferido se encuentra en vigor al otorgarse el acto por ser una circunstancia que escapa a su percepción, y por eso se limita a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 164 y 166 del Reglamento Notarial, todo ello unido a la legitimación derivada de la presentación del título acreditativo de la representación por el apoderado que supone la presunción de encontrarse el mismo vigente, y en este sentido es como ha de entenderse la exigencia del referido artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que una interpretación rigurosamente literal del precepto conduciría a un imposible;

Considerando que en el presente recurso al no estar centrado en el número 1, b), del artículo 108, sino en su número 3.º, no cabe ampliar al mismo la interpretación rigurosamente, literal, que como se ha visto no cabe aplicar al precepto legal concreto señalado en primer lugar,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1985.—El Director general, Gregorio García Aencos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

4693

ORDEN 111/02310/1984, de 9 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de octubre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito García Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes: de una, como demandante, don Hipólito García Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de noviembre de 1981 y 14 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 22 de octubre de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito García Martínez, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de noviembre de 1981 y 14 de febrero de 1983 denegatorias de los beneficios la amnistía concedida por la Ley 46/1977, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4694 *ORDEN 111/02311/1984, de 9 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de septiembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Muñoz Sierra.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Muñoz Sierra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 16 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Muñoz Sierra, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 16 de febrero de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

4695 *ORDEN 111/00009/1985, de 11 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de junio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Cervantes Aparicio.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Joaquín Cervantes Aparicio, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abo-

gado del Estado, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1980 y 9 de junio de 1982, se ha dictado Sentencia con fecha 13 de junio de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad propuesta por la Administración y aceptando su allanamiento, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Cervantes Aparicio, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1980 y 9 de junio de 1982, que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 regulador, debiendo señalarle en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones recurridas; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 11 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4696 *ORDEN de 11 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Catalana de Enfeltrados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas de fenol-formol, deshilachados de algodón, adhesivos y filme de polietileno y la exportación de fieltros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Catalana de Enfeltrados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas de fenol-formol, deshilachados de algodón, adhesivos y filme de polietileno y la exportación de fieltros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Catalana de Enfeltrados, Sociedad Anónima», con domicilio en Badalona (Barcelona), calle Ausias March, 16 y 18 y NIF A.28.380586.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Resinas fenol-formol en polvo tipo novolaca, 65,85 por 100 de fenol y 24,59 por 100 de formaldehído-metanol, siendo el resto hexamina, posición estadística 39.01.13.

2. Adhesivos (Hotmelt) de caucho nitrilo, 38,5 por 100 de copolímero-poliestireno-polisopreno poliestireno, 48,5 por 100 de resina sintética de Hidrocarburo, 11 por 100 de plastificante polimérico y 2 por 100 de antioxidante fenólico, posición estadística 40.06.98.

3. Filme de polietileno siliconizado de 74 gramos/metro cuadrado, posición estadística 39.02.09.

4. Deshilachados de algodón, clasificados en crudo, blanco o multicolor, de composición 65 por 100 algodón y 35 por 100 poliéster, posición estadística 55.03.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Filtro «Porofib» poroso, posición estadística 59.02.59.4.

II. Filtro «Porofib» prepolimerizado, posición estadística 59.02.59.4.

III. Filtro «Porofib» polimerizado y recubierto con filme de polietileno autoadhesivo, posición estadística 59.02.59.4.

IV. Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles, destinados a la industria del montaje, recortado de forma específica, posición estadística 87.06.11.2.